

LEY IV – Nº 56

NUEVA COPARTICIPACIÓN ECONÓMICA PARA MISIONES:
LA SOBERANÍA ENERGÉTICA
PROCESO DECISIONAL DEL PATRIMONIO NATURAL DE LOS MISIONEROS

TÍTULO I

PROCESO DECISIONAL DEL PATRIMONIO NATURAL DE LOS MISIONEROS

CAPÍTULO I

DECLARACIÓN

ARTÍCULO 1.- La Provincia tiene la plenitud del dominio, imprescriptible e inalienable sobre los recursos naturales hídricos existentes en su territorio.

CAPÍTULO II

SOBRE LOS EMPRENDIMIENTOS HIDROELÉCTRICOS

ARTÍCULO 2.- Todo emprendimiento hidroeléctrico que requiera o utilice los recursos naturales hídricos de la Provincia, debe contar con la participación del pueblo de Misiones e intervención activa del Estado provincial.

ARTÍCULO 3.- Entiéndese por recurso natural hídrico a toda vertiente, arroyo o río, sean superficiales o subterráneos, que recorran en forma total o parcial el territorio de la Provincia, o que sean compartidos con otras jurisdicciones provinciales o estados extranjeros.

ARTÍCULO 4.- La intervención del Estado misionero, a través del Gobierno provincial y la Cámara de Representantes, es de carácter obligatorio y previa a cualquier decisión de carácter provincial, nacional y/o binacional, respecto de emprendimientos hidroeléctricos, incluyendo la formulación del anteproyecto de los mismos.

Esta intervención procede respecto de todo emprendimiento hidroeléctrico actualmente en estudio y a los que en el futuro se proyecten.

ARTÍCULO 5.- La intervención a la que alude el artículo precedente se ejerce a través de un (1) representante del Poder Ejecutivo y un (1) representante del Poder Legislativo electo por sus pares.

La Cámara de Representantes, en ejercicio de lo dispuesto por el Artículo 124 de la Constitución Nacional, autorizará los estudios técnicos de pre-factibilidad, geológicos y socio ambientales de cualquier emprendimiento y/o proyecto hidroeléctrico.

ARTÍCULO 6.- Para la realización de emprendimientos hidroeléctricos y represas se requiere la participación previa del pueblo de la Provincia de Misiones, a través del mecanismo de plebiscito obligatorio, vinculante e irrenunciable, y cuyos efectos duran mientras las condiciones particulares e históricas que dieron motivo a la decisión del plebiscito perduren.

La Cámara de Representantes establece por ley la necesidad de plebiscito y el Poder Ejecutivo convoca al acto plebiscitario.

ARTÍCULO 7.- El acto del plebiscito en ningún caso podrá coincidir con la fecha de elecciones generales o provinciales para cargos electivos de cualquier naturaleza.

Las boletas de sufragios destinados a ser utilizadas en los comicios deben contener, como condición de aprobación, además de la decisión de por SÍ o por NO, identificación concreta del emprendimiento hidroeléctrico que es sometido a consulta. Asimismo la síntesis extractada de los motivos y razones que fundamenten las opciones de aceptación o rechazo plebiscitadas.

Previo a la fecha de realización del plebiscito se brindará a la ciudadanía toda información a través de los medios masivos de comunicación conforme legislación vigente.

TÍTULO II

NUEVA COPARTICIPACIÓN ECONÓMICA PARA MISIONES: LA SOBERANÍA ENERGÉTICA

CAPÍTULO I

SOBRE EL RÉGIMEN DE COPARTICIPACIÓN ENERGÉTICA

ARTÍCULO 8.- Establécese, para el supuesto de contar con el cumplimiento de los artículos precedentes, un régimen de coparticipación energética y de retribución por pago de servicios ambientales para la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 9.- El treinta por ciento (30%) de la energía sobre el porcentaje que corresponda a la República Argentina, que generen los emprendimientos hidroeléctricos realizados en el territorio de la Provincia de Misiones o que causen impacto ambiental en la misma, es de propiedad inalienable, imprescriptible e irrenunciable de la Provincia.

Este porcentaje es administrado por la Provincia de Misiones a través de un fondo fiduciario, el que debe asignar a nuevos proyectos y optimización de los emprendimientos existentes.

CAPÍTULO II

SOBRE EL RÉGIMEN DE COPARTICIPACIÓN ENERGÉTICA PROVINCIAL

ARTÍCULO 10.- Establécese un mecanismo de coparticipación energética provincial, sobre la base de un esquema repartidor que prevea: un sesenta por ciento (60%) a la Provincia, un treinta y cinco por ciento (35%) a los municipios y un cinco por ciento (5%) para los Pueblos Originarios y asociaciones ambientales.

El treinta y cinco por ciento (35%) destinado a los municipios se coparticipa de la siguiente manera: el cincuenta por ciento (50%) para los municipios directamente afectados, el treinta por ciento (30%) para los municipios que se ubiquen en la zona divisoria y el veinte por ciento (20%) para los municipios restantes.

ARTÍCULO 11.- Se incorporan bajo el mismo esquema repartidor de la coparticipación energética del Artículo 10 de la presente Ley, todas las retribuciones resultantes de los procesos de negociación con entes públicos y/o privados, nacionales o internacionales, en los cuales se reconoce la compensación o pago de los beneficios o utilidades por los servicios ambientales, resultantes del aprovechamiento de los emprendimientos hidroeléctricos como uno de los mecanismos de desarrollo limpio.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.